

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 377**

12 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para añadir el inciso (g) al Artículo 3.16 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de prohibir la expedición o renovación de la licencia de conducir a todo estudiante que haya sido suspendido por el Secretario de Educación por haber introducido, distribuido, regalado, vendido o poseído cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus alrededores, según lo dispone el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 149 de 1999.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presencia de armas de fuego en nuestros planteles escolares no solo pone en riesgo la vida de nuestros niños y jóvenes sino que atenta en contra toda posibilidad de crear un ambiente propicio para la mejor educación de nuestros hijos. En años recientes han proliferado en nuestras escuelas las violaciones a la Ley de Armas.

A pesar de los esfuerzos del Estado, el crimen y la violencia en nuestras escuelas han seguido en aumento en los últimos años. Esta realidad no permite el mayor aprovechamiento académico y resulta ser otro incentivo para la deserción escolar. Esta Asamblea Legislativa, así como el Ejecutivo, han puesto la seguridad y la educación de nuestros niños como una prioridad en su agenda, y la presente pieza legislativa persigue ambos fines.

A tales efectos, el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación” dispone que todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus

alrededores, será suspendido por el Secretario por un periodo no menor de un (1) año en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante reglamentación. El propósito de dicho Artículo es desalentar que cualquier estudiante posea armas de fuego en las escuelas de Puerto Rico, estableciendo mayores penalidades administrativas por la violación de tal prohibición. No obstante, entendemos que dada la peligrosidad que ello representa, es nuestro deber imponer penalidades que constituyan mayores disuasivos para dicha práctica.

Es por ello que mediante esta Ley, se propone prohibir la expedición o renovación de la licencia de conducir a todo estudiante que haya sido suspendido por el Secretario de Educación por haber introducido, distribuido, regalado, vendido o poseído cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus alrededores, según lo dispone el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 149 de 1999, *supra*. Con ello buscamos desalentar la presencia de armas de fuego en las escuelas de Puerto Rico atando el privilegio de obtener o mantener una licencia de conducir a evitar que se introduzcan armas en las escuelas o sus alrededores por parte de los estudiantes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Artículo 1.- Se añade el inciso (g) al Artículo 3.16 de la Ley Núm. 22 de 2000, según  
2    enmendada, para que lea como sigue:
- 3            “Artículo 3.16.- Denegatoria de expedición o renovación de licencia
- 4            El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes casos:
- 5            (a) Cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta Ley o de cualquier  
6            otra ley o sus reglamentos.
- 7            (b) Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o renovación de la  
8            licencia fuere falsa o insuficiente.
- 9            (c) Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos de esta Ley.
- 10           (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de expedición o renovación de la licencia.
- 11           (e) Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra, constituya una

1 amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o negligencia habitual en  
2 el manejo de vehículos de motor.

3 (f) Cuando el solicitante no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de  
4 la Comisión, o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya  
5 incumplido con los requerimientos o reglamentación de ésta.

6 *(g) Cuando el solicitante haya sido suspendido por el Secretario de Educación por haber*  
7 *introducido, distribuido, regalado, vendido o poseído cualquier tipo de arma de fuego en*  
8 *la escuela o sus alrededores, según lo dispone el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 149 de*  
9 *1999. El Secretario de Educación notificará al Secretario de Transportación y Obras*  
10 *Públicas de este hecho.*

11 ...”

12 Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas atemperará  
13 cualquier reglamento a esta Ley.

14 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.